



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1431

MENDOZA, 22 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00695724- -GDEMZA-CCC, y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2025-08822636- -GDEMZA-CCC y EX-2025-05554975- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Auxiliar 2° -Personal Policial- RODRIGUEZ GONZALEZ, LEANDRO JAVIER, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 221-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 21 de enero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2025-08822636- -GDEMZA-CCC (orden 16), tramitado en forma conjunta con las presentes actuaciones, el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 221-SyJ/26, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el efectivo policial Leandro Javier RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Resolución N° P.M. 915/25, de fecha 29 de septiembre de 2025;

Que en el expediente vinculado EX-2025-05554975- -GDEMZA-CCC, obra (orden 14) Resolución N° P.M. 915/25, por la cual la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia rechazó sustancialmente el Recurso de Apelación incoado por RODRIGUEZ GONZALEZ contra la Resolución N° 07/25, confirmando la sanción de cinco (05) días de suspensión laboral por infracción al Art. 102 Incs. 1) y 6), concordante con el Art. 43 Incs. 3) y 7), con los agravantes del Art. 88 Incs. 11) y 12), todos de la Ley 6722 y modificatorias;

Que en orden 19, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003....";

Que se agravia el recurrente al considerar que el acto administrativo que impugna adolece de vicios de falta de motivación, arbitrariedad y violación al derecho de defensa, insiste en los argumentos esgrimidos con anterioridad, que ya han sido analizados y valorados oportunamente por las instancias administrativas anteriores;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para

producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Con respecto al agravio de falta de motivación, cabe recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'" (PETRA RECARBARRÉN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en



virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". Y en consecuencia, no es sostenible el planteo del recurrente al respecto, ya que definitivamente la simple lectura de la Resolución N° 221-SyJ/26 y las anteriores resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, dan cuenta de que se encuentran suficientemente motivadas, fáctica y jurídicamente. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el recurso intentado....".

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 19,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Auxiliar 2° -Personal Policial- RODRIGUEZ GONZALEZ, LEANDRO JAVIER, D.N.I. N° 26.239.258, en contra de la Resolución N° 221-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 21 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1473

MENDOZA, 24 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02174702- -GDEMZA-CCC, y su tramitación conjunta N° EX-2026-03137310- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, se tramita Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Agente S.C.S. SILVESTRE DANIEL DAVILA GUZMÁN, en contra de la Resolución N° 979-SyJ/26, de fecha 09 de marzo de 2026;

Que bajo el expediente N° EX-2026-03137310- -GDEMZA-CCC, tramitado en forma conjunta, el administrado solicitó PRONTO DESPACHO de las presentes actuaciones, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 160 y 162 de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2023-09347807- -GDEMZA-IGS#MSEG, el Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° 979-SyJ/26, mediante la cual aplicó al Agente S.C.S. Silvestre Daniel Dávila Guzmán, la sanción expulsiva de cesantía prevista en el Art. 35 de la Ley N° 7493, por la comisión de la falta contemplada en el Art. 8 Incs. a) y l), Art. 24 Inc. 4) y Art. 24 bis, todos de la Ley N° 7493, en función con los Arts. 1 (I) y 4 de la Resolución N° 143-T/15 (Reglamento Disciplinario para el personal penitenciario), al no acreditar título de estudios secundarios finalizados o equivalente;

Que en su escrito recursivo, Dávila Guzmán plantea la nulidad de las actuaciones por supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, considerando que la imputación fue formulada de manera genérica y estandarizada y que la Resolución impugnada (Resolución N° 797-SyJ/26) carece de motivación suficiente; sostiene que la acción disciplinaria se encuentra prescripta; expone violaciones a diversos principios, por último considera que se violaron garantías específicas de la Ley N° 7493 (Estatuto del Personal del Servicio Penitenciario) y de la Ley N° 8467; que se afectaron derechos esenciales y que se causó un daño grave e irreparable;

Que en orden 20, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...la resolución impugnada fue notificada en fecha 12/03/2026 (v. orden 86 EX-2023-09347807), y el recurso presentado el día 20/03/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03 EX-2026-02174702), por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno, se impone admitirlo formalmente, por haberse interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley 9003.";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...postula Dávila Guzmán, que la imputación fue formulada de manera genérica y estandarizada, ya que la Resolución N° 922/23 de la IGS tuvo por objeto a un conjunto masivo de agentes que "adeudan título de estudios secundarios", sin que en ningún momento se le informara con precisión el comportamiento concreto atribuido, la fecha de su comisión, las pruebas existentes ni el encuadramiento normativo específico.

Por nuestra parte, no advertimos cuál es el vicio o gravamen seguido del hecho de que hayan sido varios los agentes penitenciarios sumariados por la misma causa. En tal sentido, resulta oportuno transcribir lo ya expresado al respecto por el dictamen jurídico precedente (orden 15 EX-2026-02174702): "Que, la circunstancia de que la Administración aborde situaciones análogas mediante criterios homogéneos o decisiones de estructura similar, no configura, por sí misma, un vicio de ilegitimidad. Muy por el contrario, la actuación administrativa frente a supuestos que presentan



identidad sustancial en sus presupuestos fácticos y jurídicos impone —en términos de igualdad, coherencia y racionalidad— la adopción de soluciones también homogéneas, sin que ello implique desconocer la individualidad de cada caso

Que, por lo demás, sostener que la Administración no puede adoptar decisiones homogéneas frente a situaciones equivalentes, implicaría desconocer los principios de igualdad ante la ley y de coherencia administrativa, generando soluciones dispares frente a supuestos idénticos, lo cual sí podría configurar un vicio por arbitrariedad”. Por otra parte, basta para refutar la queja de que no se le informó las circunstancias precisas del comportamiento atribuido ni las pruebas existentes ni el encuadre legal, con observar que en el Acta de Indagatoria (v. orden 12 EX-2023-09347807) el sumariado fue puesto en cabal conocimiento de los hechos imputados, de su calificación legal y de las pruebas existentes en su contra. Afirma Dávila en otro orden de ideas, que la resolución impugnada carece de motivación suficiente en los términos del Art. 45 de la Ley N° 9003. Tampoco resulta sostenible este agravio.

Conceptualmente, la motivación es “una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina -los considerandos-.” (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, Pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que: “Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...”. Definitivamente, la simple lectura de la Resolución N° 979-SyJ/26, da cuenta que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Invoca también el recurrente que la acción disciplinaria está prescrita. Al respecto comenzaremos recordando que el Art. 81 de la Ley N° 7493 establece: “Todo sumario administrativo prescribirá en el término de dos (2) años de iniciado el mismo.

El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos (2) años de cometida la falta que se le imputa...”. Señala Dávila que la Administración conocía o debía conocer su situación educativa desde su ingreso al Servicio Penitenciario, y pese a ello el acto de apertura del sumario administrativo fue dictado recién en el año 2023, encontrándose a esa altura ya prescrita la acción para iniciar válidamente el procedimiento. Pero tal razonamiento no repara en que la conducta reprochada no es un hecho aislado e instantáneo que se consumó al vencimiento del plazo conferido para terminar el secundario, sino una infracción continuada que se prolongó en el tiempo, hasta que en fecha 2023-08-03 (v. orden 5 EX-2023-07429248- -GDEMZA-IGS#MSEG) se cursó el emplazamiento para acreditar la obtención del título secundario. Y a continuación de ello, mediante la Res. N° 922/23 de fecha 28/11/2023, se dispuso la instrucción de formal sumario administrativo, sin que en ningún momento transcurriera el plazo de 2 años desde que se cometió la falta, previsto en el segundo supuesto del Art. 81 de la Ley 7493. Y tampoco puede prosperar el agravio de que el sumario se encontraba prescripto al momento de dictarse el acto impugnado, por haber superado su instrucción los dos (2) años de duración. Si bien el Régimen Penitenciario, Ley 7493, no cuenta con una norma similar a la prevista por el Régimen Policial en el Art. 108 de la Ley 6722 que dispone: “los actos del procedimiento disciplinario interrumpirán la prescripción de la acción. A tal efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario, a todo trámite encaminado a comprobar la existencia de una falta y sancionar a su autor”, no menos cierto es que siendo el



fundamento de la institución, la prescripción de toda acción sancionatoria, la inacción de Estado en su ejercicio -que trasuntaría la falta de interés al respecto-, el término previsto en el primer párrafo del Art. 81 de la Ley 7493 no puede interpretarse en términos que prescindan considerar la efectiva y continua tramitación impresa al procedimiento por parte de la IGS. Las actuaciones disciplinarias EX-2023-09347807- -GDEMZA-IGS#MSEG se iniciaron con la Res. 922/23 de la IGS de fecha 28/11/2023 (orden 2). En fecha 14/3/2024 tuvo lugar la Indagatoria (orden 12).

El día 5/2/2025 se emitió la Conclusión del Sumario (orden 41), y finalmente en fecha 9/3/2026 se dictó la resolución sancionatoria 979-SyJ (orden 82). Tomando como referencia los hitos procesales que interrumpen la prescripción en nuestro Código Penal, su Art. 67 consagra como tales: "b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme", es dable considerar que en el presente procedimiento sumarial tanto la Indagatoria como la conclusión del Sumario resultan interruptivas del curso de prescripción de la acción disciplinaria. Y por ende, teniendo en cuenta la sinopsis cronológica efectuada en el párrafo anterior, se advierte que nunca transcurrió en la tramitación del sumario, el plazo previsto en el primer enunciado del Art. 81 de la Ley 7493.

Aduce también el recurrente, que se ha violado el principio del non bis in ídem, consagrado por el Art. 14 PIDCP, Art. 8.4 CADH, Art. 75 Inc. 22) CN y por el Art. 81 in fine de la Ley 7493. En tal sentido, afirma que la inhibición para el ascenso del personal que no haya finalizado sus estudios secundarios, introducida al Régimen Penitenciario por el Art. 2 de la Ley 8255 y luego reemplazada por una similar en la Ley 8467, constituye en sí misma una sanción de naturaleza punitiva por el mismo hecho que ahora se le aplica la sanción de cesantía. Tal razonamiento es insostenible. El non bis in ídem prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho, bajo idéntico fundamento y con la misma naturaleza punitiva.

Claramente, la inhibición para ascender sin contar con el título requerido es un requisito dentro del régimen de carrera, que no guarda naturaleza sancionatoria. Resulta muy acertado al respecto el dictamen legal precedente en cuanto señala: "La tesis del recurrente lleva, además, a una consecuencia inadmisibles: convertir una restricción parcial de carrera en un blindaje absoluto contra cualquier ulterior decisión estatal vinculada con la idoneidad o permanencia, lo que desnaturalizaría por completo el régimen de empleo público".

El recurrente asimismo plantea una violación al principio de legalidad disciplinaria, ya que la Ley 7493 y sus modificatorias no tipifican expresamente la conducta atribuida al agente -no haber finalizado los estudios secundarios- como una falta disciplinaria, ni establecen que la sanción aplicable para dicha situación sea la cesantía. Y también invoca una violación al principio de la ley más benigna, por la falta de aplicación de la Ley N° 8467 del año 2012. Daremos tratamiento conjunto a estos dos agravios, por la íntima relación entre ellos. Dice Dávila que tanto el Art. 24 bis de la Ley N° 7493 en su versión original e incluso en la redacción incorporada por la Ley N° 8255, regulaba la excepción al requisito de título secundario como condición administrativa de ingreso y permanencia, no como una infracción disciplinaria autónoma.

Que la norma no establecía, ni establece, que el incumplimiento de dicho requisito habilite la instrucción de un sumario disciplinario, ni la aplicación de la cesantía como consecuencia. Y agrega el recurrente que la Ley 8467 únicamente establece una inhibición para el ascenso.

Ahora bien, la sanción se aplicó con fundamento en el incumplimiento del Art. 8 de la Ley N° 7493: "son deberes de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de las distintas unidades y servicios: a) cumplir fielmente la Constitución



Nacional, Provincial y demás leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dados por estos conforme a sus atribuciones y competencia..., l) conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña". Y concretamente, la normativa incumplida por el administrado es el Art. 24 de la Ley N° 7493: "Son requisitos de ingreso: ...4) Tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente..."). Siendo un requisito indispensable para el ejercicio del cargo, su incumplimiento lógicamente no puede acarrear otra consecuencia que no sea la cesantía. Inequívocamente, la última parte del artículo 09 de la Ley 7878 establece: "Vencido dicho plazo sin que se hubiera cumplimentado la acreditación del título del ciclo polimodal, secundario o equivalente, el agente penitenciario cesará en sus funciones". (...) Por otra parte, en materia penal -y por extensión en el ámbito disciplinario- la regla es que la ley aplicable es la vigente al tiempo del hecho.

Este principio, basado en que la conducta sólo puede motivarse por una norma existente al momento de su realización/omisión, determina la irretroactividad de la ley punitiva.

Pero reconoce como excepción, la aplicación retroactiva de la ley que resulte más benigna para el imputado. Lo cierto, es que esto no guarda vinculación alguna con el caso que nos ocupa. Los Arts. 8, 9 y 24 de la Ley N° 7493, han permanecido inalterados. La norma invocada como más benigna (Ley N° 8467, B.O. 31/10/2012) no suprimió el plexo de obligaciones que surgen de dicho articulado, sino que otorgó por única vez, una prórroga para finalizar los estudios requeridos, modificando la ampliación de plazos previamente dispuesta a tal efecto por la Ley 8255 (B.O. 14/02/2011). Todas las referidas ampliaciones y prórrogas se encontraban vencidas al tiempo de ordenarse el sumario, pero aún ello resulta irrelevante: Dávila no plantea que la razón por la cual no completó el secundario se vincule con los plazos dispuestos a tal efecto.

Por ello, es dable tener por verificada la infracción reprochada. Y lo dicho se vincula con el agravio relativo a la supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación. Advertimos que del relevamiento efectuado en el marco del expediente EX-2023-07429248, surgió que entre los agentes penitenciarios que no habían completado sus estudios secundarios, hay un grupo que se encuentra cursándolos de forma regular y efectiva. Y en atención a ello, se dispuso a su respecto la suspensión del sumario por el lapso de dos años, para posibilitarles regularizar su situación conforme las exigencias de la Ley 7493. Y ello no implica de ningún modo una violación al principio de igualdad. La garantía consagrada por el Art. 16 de la Constitución Nacional y el Art. 7 de la Constitución de Mendoza, no implica tratar a todos por igual en todas las situaciones; por el contrario, justifica un trato diferente cuando las circunstancias son distintas, siempre que sea razonable la distinción, como sucede en este caso. Con respecto al exceso de punición alegado como agravio, en primer lugar tenemos por correcto el encuadre legal dado a la infracción consumada por la conducta reprochada, esto es, un incumplimiento a la Ley 7493, Art. 8....

Ahora bien, siendo que la normativa incumplida (Art. 24 de la Ley 7493...) se refiere a una condición indispensable para el ejercicio del cargo, la sanción lógicamente no puede ser otra que la cesantía. Reiteramos que la última parte del artículo 9 de la Ley 7878 es clara: "Vencido dicho plazo sin que se hubiera cumplimentado la acreditación del título del ciclo polimodal, secundario o equivalente, el agente penitenciario cesará en sus funciones".

También postula el recurrente que se ha violado el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, ya que fue confirmado en el cargo a pesar de no haber presentado certificado de estudios secundarios. Aduce que la Administración habilitó, convalidó y se benefició del servicio prestado, por lo que no puede traicionar la confianza generada por sus propios actos.

Tampoco puede prosperar este agravio. Tal como da cuenta el legajo laboral de Dávila (obrante en orden 06 del EX-2023-09347807), su ingreso al Servicio Penitenciario se produjo el 01/03/2011, ya



durante la vigencia de la Ley 8255 (BO 14/2/2011) cuyo Art. 1 dispuso: “Incorpórese como artículo 24 bis de la Ley 7.493: ‘A los efectos de lo dispuesto en el Inc. 4) del artículo 24 de la presente ley, los aspirantes podrán ingresar sin tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente. Los aspirantes que hubieren ingresado sin tener título de ciclo polimodal, secundario o equivalente, deberán realizar el cursado obligatorio de dichos estudios en el término de treinta y seis (36) meses desde el inicio del ciclo lectivo inmediato posterior al nombramiento. Vencido el plazo anterior sin que el agente acredite la obtención del título, será dado de baja definitivamente sin posibilidad de prórroga’.Dicho plazo fue prorrogado luego por imperio de la Ley 8467 (B.O. 31/10/2012). La tolerancia que permitió a quienes no obtuvieron el título continuar ejerciendo su cargo luego del vencimiento de todos dichos términos, no genera ningún derecho ni deroga la obligación de acreditar la obtención del título ni las consecuencias de su incumplimiento, previstas en la última parte del artículo 9 de la Ley 7878....

Por último, entendemos que no corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por el recurrente, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley 9003: “La interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad, no suspende la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución del acto, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando la ejecución cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor a los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública. b) Cuando se alegare verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado. c) Cuando la autoridad constataste que no hay necesidad impostergable de ejecutarlos, sin que ello pueda acarrear iguales o mayores daños a terceros o al interés público...”. Conforme a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, los vicios que acusa el recurrente no resultan verosímiles como lo requiere el dispositivo legal precitado. Y asimismo, cabe tener presente el régimen legal de las impugnaciones de actos administrativos en sede judicial, que en el caso de cesantías o exoneraciones de agentes estatales deniega expresamente la suspensión de su ejecución (Art. 24 Inc. b de la Ley 3918). En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 20,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en el aspecto formal y rechácese en el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Agente S.C.S. DAVILA GUZMÁN, SILVESTRE DANIEL, D.N.I. N° 30.057.188, en contra de la Resolución N° 979-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 09 de marzo de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley

Nº 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del decreto que resuelva el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO



MGTR. MARIA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1481

MENDOZA, 28 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00409589-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el ex Suboficial Subayudante S.C.S. AHUMADA NIEVAS, HÉCTOR EDUARDO, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 6706-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2025-05501156- -GDEMZA-CCC (orden 13), el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 6706-SyJ/25, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por AHUMADA NIEVAS contra la Resolución N° 2447-SyJ/25 de fecha 13 de junio de 2025;

Que en el expediente N° EX-2024-08306253- -GDEMZA-CCC, el Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° 2447-SyJ/25, por la cual rechazó sustancialmente la acción de nulidad incoada por el ex agente penitenciario AHUMADA NIEVAS contra el procedimiento sumarial instruido en la pieza administrativa N° 197-I-2006-00106, y que culminó con una sanción expulsiva de cesantía por infracción al Régimen Disciplinario Penitenciario;

Que el recurrente se agravia postulando que en el sumario disciplinario se produjo prueba testimonial sin que los testigos fueran previamente instruidos acerca de las consecuencias legales del falso testimonio (Art. 275 del Código Penal). Argumenta al respecto que: "la acción para impugnarlo es imprescriptible". Manifiesta que la Resolución N° 6706-SyJ/25 incurre en un error sustancial, al fundar el rechazo del recurso en la extemporaneidad del planteo, omitiendo analizar la naturaleza del vicio denunciado y su incidencia directa sobre garantías constitucionales esenciales;

Que en orden 18, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...la resolución impugnada fue notificada en fecha 09/01/2026 (v. orden 18 EX-2025-05501156), y el recurso presentado el día 15/01/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03), por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno se impone admitirlo formalmente, por haberse interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003...";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el reclamo es ostensiblemente improcedente. En primer lugar, la lectura del expediente sumarial 197-I-2006-00106 (digitalizado en los órdenes 25/29 del EX-2024-08306253) da cuenta que en las actas de las audiencias testimoniales de Mariana Garzón (fs. 190/191), Héctor Ernesto Zucheti (fs. 292 y vta.) y Armando Federico Silva (193 y vta.), consta que la persona declarante "es juramentada a tenor del Art. 275 del C.P., jurando decir la verdad". De igual modo sucede en los testimonios de Lucas Cortez (fs. 451/452), Gabriel Casimiro González (fs. 453), Andrés Omar Moreno (fs. 454 y vta.), José Germán Roca (fs. 455) y Ricardo David Aciar (fs. 456). Asimismo, en estas últimas declaraciones estuvo presente el abogado defensor Dr. Tapia. En razón de lo cual, desde ya es dable concluir que el vicio invocado es inexistente. Pero además de ello, la notificación de la sanción a Ahumada se efectuó en el año 2006, y la nulidad es planteada en fecha 05/11/2024 (ticket orden 03 EX-2024-08306253), desconociéndose así los más elementales principios preclusivos y la estabilidad de los actos administrativos. La sanción se encuentra indiscutiblemente firme, erigiendo un límite



temporal y formal que cierra indefectiblemente el procedimiento disciplinario, e impide el análisis de supuestos vicios que lo habrían afectado. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 18,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ex Suboficial Subayudante S.C.S. AHUMADA NIEVAS, HÉCTOR EDUARDO, D.N.I. N° 21.687.145, en contra de la Resolución N° 6706-SyJ/25, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1521

MENDOZA, 30 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-00921968- -GDEMZA-CCC, y sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2025-05188570- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG y EX-2026-01300404- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, Liliana Mariel FERREYRA SANCHEZ interpone Recurso de Revocatoria en contra del Decreto N° 87/26 de fecha 22 de enero de 2026;

Que en el expediente administrativo N° EX-2025-05188570- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG (orden 30), tramitado en forma conjunta con las presentes actuaciones, obra Decreto N° 87/26, mediante el cual se dispuso la no confirmación y desafectación en el cargo, de la Auxiliar –Personal Policial- Liliana Mariel FERREYRA SANCHEZ, de acuerdo con lo previsto por el Art. 47 de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en orden 29, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstas en el Art. 177 de la Ley 9.003....";

Que en su escrito recursivo, FERREYRA SANCHEZ considera que el hecho que motivó la desafectación en el cargo, fue su falta de experiencia. Manifiesta que del informe de División Sanidad Policial surge que no posee ningún indicador psicopatológico que impida su confirmación; que sus antecedentes demuestran idoneidad necesaria para ser confirmada en la Policía de Mendoza; que posee calificaciones y conceptos funcionales positivos; que carece de sanciones disciplinarias, sumarios administrativos o antecedentes penales; y que la Dirección General de Policía hace una descripción en abstracto de lo que esperan de un policía en su función con la comunidad;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato y dictamina: "...Adelantando la opinión de Asesoría de Gobierno, entiendo no asiste razón a la administrada, atento al texto expreso del Art. 47 de la Ley 6722, que establece la designación en forma interina por el término de doce meses, y lo previsto en el Art. 3 última parte del Decreto Reglamentario N° 955/16. En ese sentido es de destacar que la norma requiere de un acto expreso de confirmación o de no confirmación, y habilita inclusive, en caso de mediar circunstancias graves, a disponer la no confirmación y la desafectación antes del plazo estipulado en la misma, por lo que el sólo transcurso del tiempo no modifica el carácter interino de ésta, ni importa la confirmación tácita del cargo. En el caso traído a revisión, se configura el supuesto previsto en el ordenamiento jurídico, que ha sido debidamente analizado y meritado por el equipo técnico, según consta en el número de orden 20 del expediente EX-2025-05188570- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, donde el mismo ha determinado que no existe adaptación al régimen de la funcionaria policial, por lo que el Decreto cuestionado, se ajusta perfectamente a las previsiones legales. En el acta del equipo técnico, se ha valorado que el accionar de la funcionaria fue equívoco y erróneo, violando ética y moralmente el estado policial, considerando así la falta de adaptación de la efectivo al régimen policial. Finalmente es de destacar, que no se acredita en el caso traído a dictamen, la violación a los derechos constitucionales que alega la recurrente, toda vez que la decisión cuestionada aparece ajustada a derecho y ha sido dictada dentro del ordenamiento jurídico aplicable. El acto administrativo cuestionado por esta vía aparece debidamente fundado y motivado, tanto en los hechos como en el derecho, careciendo de vicios o



defectos que hagan admisible el remedio intentado. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial, del recurso de reconsideración intentado....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 29;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. FERREYRA SANCHEZ, LILIANA MARIEL, D.N.I. N° 40.822.994, en contra del Decreto N° 87/26, de fecha 22 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Hágase saber a la recurrente, que cuenta para la impugnación del Decreto que resuelve el presente Recurso de Revocatoria, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, la que puede ser deducida dentro de los treinta (30) días corridos desde la notificación del mismo.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1348

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-09164867-GDEMZA-DGSERP#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Ministerio de Seguridad y Justicia tramita la no confirmación en el cargo de diverso Personal Penitenciario, que fueron designados mediante Decreto N° 560 de fecha 21 de marzo de 2024, Acompañado en orden 06;

Que el artículo 32° de la Ley N° 7493 y modificatoria, dispone que “Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario. Si en el transcurso de los doce (12) meses, mediara alguna circunstancia grave, se procederá a la desafectación en el cargo, sin esperar el cumplimiento del período mencionado, mediante expresa norma emanada del Ministro a cargo y/o Poder Ejecutivo, la que deberá ser notificada.”;

Que el Decreto N° 2102/08, establece en su Art. 3°: “Transcurrido ocho (8) meses desde su designación la Dirección General del Servicio Penitenciario a través de Departamento de Recursos Humanos dará inicio de oficio a la pieza administrativa correspondiente para la confirmación o no del personal. En esa pieza se deberá aportar el detalle de inasistencias, sanciones y felicitaciones del efectivo a confirmar, como toda otra documentación de interés que sirva objetivamente al calificador. Con esta documentación la jefatura donde revista el agente emitirá un concepto funcional fundado, el que será refrendado o complementado por el Director del Complejo o Unidad del que dependa. En caso que los informes fueran positivos, se elevará inmediatamente al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos para su confirmación.”;

Que, asimismo, la Dirección General del Servicio Penitenciario dispuso aprobar a través de la Resolución N° 253 de fecha 25 de marzo de 2009, Instructivo de Confirmación de toda designación o incorporación al Servicio Penitenciario Provincial;

Que en orden 04 se acompaña grilla de calificaciones del Agente S.C.S CARMONA VALENCIA, DIEGO BENJAMIN FRANCISCO, que en conceptos funcionales obtuvo una calificación de 3 (bueno) el primer concepto y el segundo concepto con 5 (malo) motivo por el cual se realiza la Junta de Confirmación, para el día 15 de enero del año 2026, sugiriendo por unanimidad la NO CONFIRMACIÓN;

Que en orden 05 se acompaña grilla de calificaciones del Agente S.C.S RIERA MORALES, IGNACIO NICOLÁS, en los conceptos funcionales, obtuvo una calificación de 3 (bueno) el primer concepto y el segundo concepto con 6 (muy malo) motivo por el cual se realiza la Junta de Confirmación, para el día 15 de enero del año 2026, sugiriendo por unanimidad la NO CONFIRMACIÓN;

Que, asimismo, en órdenes 04 y 05 se acompañaron las respectivas Actas de la Junta de Confirmación de Personal Subalterno 2026 de fecha 15/01/2026;

Que en orden 19 obra dictamen de la Dirección Legal y Técnica de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia en cual se



concluye: "...esta Dirección Legal y Técnica entiende que en estas actuaciones se han dado todos los supuestos establecidos en el Art. 32 in fine Ley N° 7493, el Decreto N° 2102/08 y la Resolución N° 253/09 por lo que se sugiere NO CONFIRMAR a los Agentes S.C.S. Carmona Valencia, Diego Benjamín y Riera Morales, Ignacio Nicolás...";

Que en órdenes 24 y 25 obra intervención de la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia la cual expresa: "...Compartiendo criterio esgrimido por Dirección Legal y Técnica del servicio penitenciario de orden 19, sin objeciones legales, en caso de compartir criterio, se sugiere pase para la emisión de decreto del Poder Ejecutivo que ordene la NO confirmación de los Agente S.C.S. Agentes S.C.S. Carmona Valencia, Diego Benjamín y Riera Morales, Ignacio Nicolás...";

Por ello, atento a lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario en orden 19, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en en órdenes 24 y 25, lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley N° 7493, el Decreto N° 2102/08 y la Resolución D.G.S.P N° 253/09;

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Dispóngase la no confirmación en el cargo: Clase 001 - Régimen Salarial 07 – Agrupamiento 1 – Tramo 01 – Subtramo 01 – U.G.C J99014 – U.G.G J91217 – del personal designado mediante Decreto N° 560 de fecha 21 de marzo de 2024, que se detalla a continuación:

- Agente Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, CARMONA VALENCIA, DIEGO BENJAMIN FRANCISCO, D.N.I. N° 44.746.163.
- Agente Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, RIERA MORALES, IGNACIO NICOLAS, D.N.I. N° 39.767.479.

Artículo 2º - Notifíquese el presente decreto a la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a fin de que proceda a tomar conocimiento y realizar la correspondiente actualización de sus registros.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1543

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-04315055-GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Comisario -Personal Policial de Apoyo- OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN;

Que en orden 21, obra Resolución N° 703/25, de fecha 05 de junio de 2025, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió: "Artículo 1º: ORDÉNESE INSTRUIR FORMAL SUMARIO ADMINISTRATIVO en sede de esta Inspección, al efectivo policial identificado como COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I. N° 26.185.583, por infringir "prima facie", lo establecido en el Art 100 Inc. 1), en función del Art. 8 primera parte; Art. 43 Incs. 1) y 3); sujeto a las previsiones del Art. 99 para el caso en el que recayera sentencia condenatoria firme por delito doloso en los Autos P-5066/25, todos ellos de la Ley N° 6722/99 y su modificatoria; y Arts. 4 y 6 de la Ley N° 26.485....";

Que en orden 41 obra escrito presentado por los abogados defensores del funcionario policial sumariado, quienes solicitan la suspensión de plazos y procedimientos que estuvieran corriendo, hasta tanto se resuelvan las actuaciones penales N° P-5066/25 y P-5934/25; niegan todos y cada uno de los hechos y pruebas que obran en el Sumario Administrativo, y ofrecen prueba testimonial e informativa;

Que en orden 42, la Instrucción Sumaria de la Inspección General de Seguridad decreta: "ARTÍCULO 1: Téngase por presentada la defensa del COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I 26.185.583. ARTÍCULO 2: Constitúyase como domicilio electrónico, a los fines de toda notificación que surja de los presentes obrados, en marcoscarrizo515@gmail.com. ARTÍCULO 3: Incorpórese la presente defensa en los presentes obrados. ARTÍCULO 4: Continúese la presente causa administrativa. ARTÍCULO 5: Téngase por aceptada la prueba testimonial a cargo del peticionante. ARTÍCULO 6: Procédase a la notificación formal del administrado.";

Que en orden 48, la defensa administrativa del COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Instrucción Sumaria de orden 42, alegando interpretación errónea del Art. 141 de la Ley N° 6722 (independencia entre Sumario Administrativo y proceso penal); omisión del Art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, y riesgo de sentencias contradictorias y afectación del principio de cosa juzgada;

Que en orden 55, obra Resolución N° 1294/25, de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el planteo recursivo articulado por el administrado contra la Resolución de la Instrucción Sumaria, debiendo una vez transcurridos los plazos de ley, continuar la causa según su estado;

Que en orden 61, obra Recurso de Alzada interpuesto por el COMISARIO P.A. OCHOA MARTINEZ contra la Resolución N° 1294/25, del Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en orden 75, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "... habiendo sido notificado el acto el 03/12/2025 (v. órdenes 57 y 58), y presentado el recurso en



fecha 23/12/2025, según la fecha de creación del ticket de orden 62, esta Asesoría entiende que debe admitírselo formalmente, por haberse dado cumplimiento al término previsto por el Art. 184 de la Ley N° 9003.”;

Que el recurrente se agravia señalando que por prudencia, cautela y economía procesal, se deben suspender las actuaciones administrativas. Postula que la prosecución del sumario antes de que se aclare penalmente la existencia misma del hecho, implica un riesgo serio de contradicción con lo que resuelva el juez penal, afectación al derecho de defensa y al principio de inocencia;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “(...) En orden 21 obra Res. N° 703/25, del Directorio de la IGS, por la cual se ordenó instruir formal sumario administrativo al Comisario OCHOA MARTINEZ, por infringir “prima facie”, lo establecido en los Arts. 100 Incs. 1), 8 primera parte, 43 Incs. 1) y 3) de la Ley N° 6722, sujeto a las previsiones del Art. 99 de la misma ley, en caso de que recayera sentencia condenatoria firme por delito doloso. Ello en razón de la denuncia efectuada en sede de la Oficina Fiscal Guaymallén N° 2..., dando cuenta de reiterados hechos de violencia ejercidos por Marcos Ochoa.... Por estos hechos, se originó el expediente penal P-5066/25, donde es señalado como autor el Comisario OCHOA MARTINEZ, quien también es denunciado como autor de hechos donde la víctima sería una menor de edad, y por los cuales se instruyen las actuaciones penales P-5934/25, tramitados ante la Unidad Fiscal de Delitos contra la Integridad Sexual, Fiscalía de Instrucción N° 42. Ahora bien, resulta oportuno recordar que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 6722). Y el procedimiento predispuesto a tal efecto, es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de Ochoa constituye asimismo los ilícitos investigados en los autos P-5066/25 y P-5934/25. En tal sentido, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM en reiterados fallos, de los cuales nos permitimos citar: “...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas, y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público, y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados” (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen policial, consagración legislativa expresa en el Art. 141 de la Ley N° 6722. Puntualmente, respecto a la improcedencia de la prejudicialidad penal por sobre los procesos seguidos por responsabilidad administrativa, sostiene nuestro Superior Tribunal: “Tal y como lo reconoce la accionante, cabe recordar que resulta un criterio sostenido por este Tribunal en la materia, el del deslinde de las diferentes órbitas de responsabilidad. Esto es, ‘la responsabilidad del funcionario público por su gestión, reconoce varias áreas o facetas que no se superponen. Existe la responsabilidad política o institucional, una responsabilidad administrativa o disciplinaria, una responsabilidad contable por el buen manejo de fondos y, eventualmente, una responsabilidad penal...’. La responsabilidad administrativa o disciplinaria que emerge del poder de investigación y aplicación de sanciones a los funcionarios o empleados públicos sometidos a un procedimiento administrativo especial, es el sumario administrativo.... Exigir la culminación de todos los procesos, podría generar un círculo vicioso de interdependencia del proceso disciplinario con el penal y con el contable, y no terminaría ninguno en tiempo y forma consagrando un marco de impunidad...” (L.S. 299-279)...En función de lo expuesto, es posible concluir que en la especie, en razón de lo supra argumentado, no se da el presupuesto necesario para la suspensión del presente proceso sobre la base de considerar como una cuestión de carácter previo, la resolución de la causa penal, ni entender que existe un necesario condicionamiento entre lo que se decida en



ambos procesos.” (SCJM, autos CUIJ: 13-04268232-7 caratulados “Bacciedoni Viviana Patricia c/ Gob. de la Pcia. de Mza. p/ APA, 19/2/20). Ello se vincula con lo dicho en el presente caso por la Res. N° 1294/25: no resulta posible predecir el tiempo que insumirán los procesos penales tramitados en las referidas causas P-5066/25 y P-5934/25 hasta su resolución. Por lo cual, de hacerse lugar a la pretendida prejudicialidad y suspensión del procedimiento disciplinario, y teniendo en cuenta la fecha de los hechos que lo motivan, se abre la muy posible eventualidad de que en esta sede administrativa no se dé respuesta oportuna y eficaz a la investigación en curso. Por todo lo cual, no habiendo ilegitimidad alguna en la resolución cuestionada, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el presente recurso debe ser rechazado sustancialmente....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 75,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Comisario -Personal Policial de Apoyo- OCHOA MARTINEZ, MARCOS ESTEBAN, D.N.I. N° 26.185.583, en contra de la Resolución N° 1294/25, de fecha 20 de noviembre de 2025, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del presente Decreto, deberá informarse al administrado que resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la presente decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1544

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-09049900- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Auxiliar 2° –Personal Policial- Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en orden 32 obra Resolución N° 935/25, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad dispuso instruir Sumario Administrativo al Auxiliar 2° P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción “prima facie”, de lo dispuesto por el Art. 100 Inc. 1), en concordancia con el Art. 8 primera parte, en función con el Art. 43 Incs. 2) y 3), sujeto al Art. 99, todos de la Ley N° 6722/99 y sus modificatorias;

Que en orden 48, el abogado defensor del funcionario policial sumariado, interpone Nulidad Administrativa contra la Resolución N° 935/25, alegando: “...de la simple lectura de sus considerandos, se advierte que el órgano resolutor se limita a transcribir textualmente el informe elaborado por el instructor sumariante en la información sumaria, sin incorporar un análisis ni valoración propios. Tal proceder importa una delegación impropia de competencia, prohibida por los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 9003 de Procedimientos Administrativos, toda vez que el Directorio abdica de su función decisoria y se limita a reproducir la opinión del instructor, privando al acto de motivación y de juicio técnico-jurídico propio....”;

Que en orden 57 obra Resolución N° 1271/25, de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió rechazar la incidencia de nulidad planteada por la defensa del Auxiliar 2° P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ;

Que en orden 60 obra Recurso de Revocatoria interpuesto por el abogado defensor del efectivo policial SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra la Resolución N° 1271/25. En orden 70 obra Resolución N° 25/26, fechada 13 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó sustancialmente el Recurso de Revocatoria articulado;

Que en orden 73, el Auxiliar 2° P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 25/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en su escrito recursivo, el administrado sostiene que la resolución recurrida adolece de vicios graves en su motivación, al considerar que el órgano colegiado no ha efectuado una valoración autónoma e independiente de los hechos ni del descargo presentado oportunamente, limitándose a reproducir los argumentos del instructor sumariante, vulnerando el Art. 45 de la Ley 9003. Agrega que la ausencia de un análisis propio por parte del Directorio, desnaturaliza la función del órgano colegiado, y afecta la validez del acto administrativo dictado. Manifiesta que la instancia de información sumaria no puede transformarse en una mera formalidad vacía de contenido jurídico, y que la apertura de un sumario administrativo requiere la existencia de elementos mínimos que justifiquen razonablemente la imputación. Por último sostiene que la Resolución impugnada prescinde del análisis del descargo presentado, omite ponderar el contexto fáctico completo, reproduce sin crítica el informe instructor, y no acredita la necesidad ni proporcionalidad de la apertura del sumario;



Que en orden 87, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...el recurrente da por reproducidos los argumentos vertidos al momento de la interposición del recurso de revocatoria, aduciendo que la resolución recurrida adolece de vicios graves, y sostiene además la necesidad de investigación preliminar al sumario. Adelantamos que el recurso no puede prosperar, toda vez que el recurrente no logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedad que permitan a esta altura del procedimiento, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Además por naturaleza, la información sumaria es una instancia eventual o contingente destinada a verificar o descartar la existencia de mérito suficiente para iniciar un sumario disciplinario. Es una etapa previa, en la cual se evalúa si los hechos en análisis justifican la apertura del sumario para el deslinde de responsabilidades derivadas de la presunta comisión de una falta administrativa. Esta etapa no es una instancia indispensable, sino meramente eventual del procedimiento disciplinario. Resulta perfectamente válido prescindir de ella y disponer directamente la realización del sumario, sin que ello afecte el derecho de defensa. En tal orden de ideas, es ilustrativo citar el régimen disciplinario general del empleado público, Ley 9103 (BO 16/10/18), que en su Art. 13 dispone que "los jefes de departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria, cuando sea necesaria una investigación para determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos que pudieran constituir falta administrativa que requiera la posterior instrucción de sumario para su comprobación fehaciente, y cuando se recibiera denuncia sobre este tipo de hechos". Concretamente en el régimen policial, la Ley N° 6722 en el capítulo respectivo a la Información Sumaria establece para la Administración, la obligación de "oír al interesado, quien tendrá derecho a presentar descargo" (Art. 147), más no la de producir prueba defensiva en esta etapa preliminar y contingente. Lo cual además no guardaría lógica procedimental, siendo que la oportunidad para proponer prueba de descargo, aún una vez ya iniciado el sumario propiamente dicho, es recién luego de los quince primeros días destinados a la acumulación de la prueba de cargo y de la indagatoria (Arts. 118 y 120 Ley N° 6722). Es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes, donde corresponde desplegar la actividad probatoria en la cual se fundamente la argumentación fáctica y jurídica tendiente a refutar la imputación formulada. En virtud de todo lo expuesto, no asiste razón al recurrente, siendo ajustada a derecho las resoluciones cuestionadas por esta vía, resultando inadmisibles los recursos en trato. Los actos administrativos precedentes han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley 9.003, careciendo de vicios o errores que hagan procedente el recurso en estudio a esta altura de los procedimientos. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 87,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Auxiliar 2º P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, D.N.I. N° 30.203.033, en contra de la Resolución N° 25/26, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.



Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del acto administrativo que resuelve el Recurso, resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1544

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-09049900- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad al Auxiliar 2° –Personal Policial- Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en orden 32 obra Resolución N° 935/25, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad dispuso instruir Sumario Administrativo al Auxiliar 2° P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por infracción “prima facie”, de lo dispuesto por el Art. 100 Inc. 1), en concordancia con el Art. 8 primera parte, en función con el Art. 43 Incs. 2) y 3), sujeto al Art. 99, todos de la Ley N° 6722/99 y sus modificatorias;

Que en orden 48, el abogado defensor del funcionario policial sumariado, interpone Nulidad Administrativa contra la Resolución N° 935/25, alegando: “...de la simple lectura de sus considerandos, se advierte que el órgano resolutor se limita a transcribir textualmente el informe elaborado por el instructor sumariante en la información sumaria, sin incorporar un análisis ni valoración propios. Tal proceder importa una delegación impropia de competencia, prohibida por los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 9003 de Procedimientos Administrativos, toda vez que el Directorio abdica de su función decisoria y se limita a reproducir la opinión del instructor, privando al acto de motivación y de juicio técnico-jurídico propio....”;

Que en orden 57 obra Resolución N° 1271/25, de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió rechazar la incidencia de nulidad planteada por la defensa del Auxiliar 2° P.P. Eduardo Gaspar SÁNCHEZ MARTÍNEZ;

Que en orden 60 obra Recurso de Revocatoria interpuesto por el abogado defensor del efectivo policial SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra la Resolución N° 1271/25. En orden 70 obra Resolución N° 25/26, fechada 13 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó sustancialmente el Recurso de Revocatoria articulado;

Que en orden 73, el Auxiliar 2° P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 25/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en su escrito recursivo, el administrado sostiene que la resolución recurrida adolece de vicios graves en su motivación, al considerar que el órgano colegiado no ha efectuado una valoración autónoma e independiente de los hechos ni del descargo presentado oportunamente, limitándose a reproducir los argumentos del instructor sumariante, vulnerando el Art. 45 de la Ley 9003. Agrega que la ausencia de un análisis propio por parte del Directorio, desnaturaliza la función del órgano colegiado, y afecta la validez del acto administrativo dictado. Manifiesta que la instancia de información sumaria no puede transformarse en una mera formalidad vacía de contenido jurídico, y que la apertura de un sumario administrativo requiere la existencia de elementos mínimos que justifiquen razonablemente la imputación. Por último sostiene que la Resolución impugnada prescinde del análisis del descargo presentado, omite ponderar el contexto fáctico completo, reproduce sin crítica el informe instructor, y no acredita la necesidad ni proporcionalidad de la apertura del sumario;



Que en orden 87, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...el recurrente da por reproducidos los argumentos vertidos al momento de la interposición del recurso de revocatoria, aduciendo que la resolución recurrida adolece de vicios graves, y sostiene además la necesidad de investigación preliminar al sumario. Adelantamos que el recurso no puede prosperar, toda vez que el recurrente no logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedad que permitan a esta altura del procedimiento, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Además por naturaleza, la información sumaria es una instancia eventual o contingente destinada a verificar o descartar la existencia de mérito suficiente para iniciar un sumario disciplinario. Es una etapa previa, en la cual se evalúa si los hechos en análisis justifican la apertura del sumario para el deslinde de responsabilidades derivadas de la presunta comisión de una falta administrativa. Esta etapa no es una instancia indispensable, sino meramente eventual del procedimiento disciplinario. Resulta perfectamente válido prescindir de ella y disponer directamente la realización del sumario, sin que ello afecte el derecho de defensa. En tal orden de ideas, es ilustrativo citar el régimen disciplinario general del empleado público, Ley 9103 (BO 16/10/18), que en su Art. 13 dispone que "los jefes de departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria, cuando sea necesaria una investigación para determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos que pudieran constituir falta administrativa que requiera la posterior instrucción de sumario para su comprobación fehaciente, y cuando se recibiera denuncia sobre este tipo de hechos". Concretamente en el régimen policial, la Ley N° 6722 en el capítulo respectivo a la Información Sumaria establece para la Administración, la obligación de "oír al interesado, quien tendrá derecho a presentar descargo" (Art. 147), más no la de producir prueba defensiva en esta etapa preliminar y contingente. Lo cual además no guardaría lógica procedimental, siendo que la oportunidad para proponer prueba de descargo, aún una vez ya iniciado el sumario propiamente dicho, es recién luego de los quince primeros días destinados a la acumulación de la prueba de cargo y de la indagatoria (Arts. 118 y 120 Ley N° 6722). Es precisamente en el marco del sumario y con las garantías que le son inherentes, donde corresponde desplegar la actividad probatoria en la cual se fundamente la argumentación fáctica y jurídica tendiente a refutar la imputación formulada. En virtud de todo lo expuesto, no asiste razón al recurrente, siendo ajustada a derecho las resoluciones cuestionadas por esta vía, resultando inadmisibles los recursos en trato. Los actos administrativos precedentes han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley 9.003, careciendo de vicios o errores que hagan procedente el recurso en estudio a esta altura de los procedimientos. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....";

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 87,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Auxiliar 2º P.P. SANCHEZ MARTINEZ, EDUARDO GASPAS, D.N.I. N° 30.203.033, en contra de la Resolución N° 25/26, de fecha 13 de enero de 2026, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.



Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que conforme a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del acto administrativo que resuelve el Recurso, resulta pertinente la Acción Procesal Administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley 3918).

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1545

MENDOZA, 31 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-06163901- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, se instruye Sumario Administrativo iniciado por la Inspección General de Seguridad a la Auxiliar –Personal Policial- Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, por presunta infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en orden 02 obra Resolución N° 951/25, de fecha 12 de agosto de 2025, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad dispuso el inicio de Sumario Administrativo a la Auxiliar P.P. Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, por haber trasgredido “prima facie”, lo dispuesto por el Art. 100 Inc. 01), en función con el Art. 08 primera parte, en concordancia con el Art. 43 Inc. 03), y la aplicación de las circunstancias agravantes del Art. 88 Incs. 1) y 11), todos de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en orden 25 obra escrito del abogado defensor de la funcionaria policial ADARO CARABAJAL, solicitando la suspensión del sumario a prueba, de acuerdo a las previsiones del artículo 119 apartado -Solución de conflicto- inciso b) de la Ley N° 6722, en acuerdo con lo que prevé el artículo 30 del Código Procesal Penal de la Provincia, considerando estar dadas las condiciones para dicho beneficio

Que en orden 35 obra Resolución N° 1250/25, de fecha 04 de noviembre de 2025, por la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad rechazó la suspensión del sumario a prueba solicitada por la defensa de la administrada;

Que en orden 38 obra Recurso de Aclaratoria interpuesto por el abogado defensor de la Auxiliar P.P. Adriana Lorena ADARO CARABAJAL, contra la Resolución N° 1250/25, que rechazó la solicitud de suspensión del sumario a prueba. En orden 47 obra Resolución N° 57/26, fechada 27 de enero de 2026, mediante la cual el Directorio de la Inspección General de Seguridad resolvió admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial, el Recurso de Aclaratoria, recalificado como Recurso de Reconsideración, presentado oportunamente por ADARO CARABAJAL;

Que en orden 50 obra Recurso de Alzada interpuesto por la defensa de la Auxiliar P.P. ADARO CARABAJAL, ADRIANA LORENA, en contra de la Resolución N° 57/26, del Directorio de la Inspección General de Seguridad;

Que en su escrito recursivo, la recurrente solicita la aplicación de la “Reparación Integral”, prevista por el artículo 59 inciso 6) del Código Penal, y que una vez efectuada la reparación integral, se disponga el sobreseimiento, al ser una de las formas de extinción de la acción penal;

Que en orden 63, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: “...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previstos en los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9003....”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...De la compulsa de las actuaciones traídas a revisión, se desprende que no asiste razón a la recurrente, toda vez que la Ley N° 6722/99 dispone en el artículo 119 apartado b), que si se dispusiera la Suspensión del Sumario a Prueba, se seguirán en lo pertinente las disposiciones referidas del C.P.P. y dispone además que las normas contenidas en los incisos a), b), c) y e), no serán de aplicación en aquellos casos en los que “prima facie” requieran la



instrucción de sumario administrativo por corresponder las sanciones de cesantía y/o exoneración. A mayor abundamiento, el Código Procesal Penal de Mendoza recepta el instituto en el Art. 30, estableciendo que: “No procederá la suspensión a prueba, cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o partícipe en cualquier grado, respecto al delito investigado...”. De las resoluciones atacadas por la recurrente en las diferentes instancias, se desprende que la conducta reprochada fue cometida por la Auxiliar ADARO CARABAJAL revistiendo a priori el carácter de dolosa (utilización de certificado adulterado o falso) y en principio como autora o partícipe de la comisión del hecho endilgado. Por lo que la suspensión del sumario a prueba no procede, al tratarse de un hecho doloso y de aplicación de sanción expulsiva de cesantía o exoneración. Para el otorgamiento de este beneficio, debe tratarse de una causa en la que corresponda y/o sea procedente una pena en suspenso; trasladado al régimen disciplinario implica un hecho por el cual resulte de aplicación una sanción de suspensión y no expulsiva, como en el caso de marras. Por otro lado, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que hace inadmisibles los recursos en trámite. Por las razones expuestas corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 63,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por la Auxiliar -Personal Policial- ADARO CARABAJAL, ADRIANA LORENA, D.N.I. N° 30.848.059, en contra de la Resolución N° 57/26 del Directorio de la Inspección General de Seguridad, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 150 de la Ley N° 9003, se deja constancia que el Decreto que resuelve el presente, agota la vía administrativa, pero no causa estado a los términos del Art. 5 de la Ley N° 3918, por lo que no resuelta cuestionable mediante la Acción Procesal Administrativa prevista en dicho ordenamiento jurídico.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1737

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02222775-GDEMZA-CCC, y su tramitación conjunta N° EX-2022-01514578-GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician con escrito del Señor Diego Raúl Salgado, quien solicita al Ministerio de Seguridad y Justicia, Pronto Despacho del expediente N° EX-2022-01514578- -GDEMZA MESAENTGENERAL#MSEG, se tenga por desistido el pedido de producción de prueba realizado oportunamente por haber perdido actualidad, y se dicte el acto administrativo correspondiente;

Que en orden 02 del expediente vinculado EX-2022-01514578- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, obra digitalización de la pieza administrativa 999-S-14-00107, caratulada: "I.G.S. INVESTIGA SITUACION EN COLONIA PENAL GUSTAVO ANDRE S/ SALIDA TRANSITORIA DE VILLALBA QUIROGA CARLOS", en el marco de la cual se instruyó Sumario Administrativo (Resolución N° 169/14 de fecha 19 de junio del año 2014) al entonces efectivo penitenciario Subadjutor S.C.S. Diego Raúl Salgado Zapata, imputándole "prima facie", la transgresión del Art. 8 Incs. a), b), d) y e), en función del Art. 2, todos de la Ley N° 7493;

Que en la conclusión del Sumario Administrativo (páginas 180/186 del expediente digitalizado), el Instructor Sumariante solicitó al Directorio de la Inspección General de Seguridad, la sanción expulsiva de Cesantía del Oficial Subadjutor S.C.S. Diego Raúl Salgado Zapata;

Que la Junta de Disciplina del entonces Ministerio de Seguridad emitió para fecha 16/12/2016, dictamen N° S.P. 422/16 (páginas 251/255 del expediente digitalizado), aconsejando aplicar al administrado, la sanción expulsiva de Cesantía, correctivo previsto en el Art. 35 de la Ley N° 7493;

Que bajo el expediente administrativo 166-D-2017-00106, Diego Raúl Salgado planteó la prescripción del Sumario Administrativo, conforme al Art. 81 de la Ley N° 7493. Que el entonces Ministerio de Seguridad dictó la Resolución N° 760-S/17, de fecha 27 de marzo del año 2017 (páginas 278/280 del expediente digitalizado), mediante la cual rechazó la prescripción planteada y aplicó al administrado, la sanción expulsiva de Cesantía, por haber violado lo dispuesto por el Art. 8 Incs. a), b) y e) de la Ley N° 7493;

Que a través del expediente administrativo 3472-D-2017-20108, Salgado dedujo Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución N° 760-S/17. Que en páginas 315/319 del expediente digitalizado, obra Resolución N° 2662-S/17, fechada 22 de agosto del año 2017, por la cual el entonces Ministerio de Seguridad admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto por Salgado contra la Resolución N° 760-S/17;

Que en el expediente administrativo 8913-D-2018-20108 (páginas 368/375 del expediente digitalizado), el administrado interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 2662-S/17; y en páginas 386/391, planteó Denuncia de Ilegitimidad;

Que en orden 16, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "Analizado el aspecto formal del remedio en trato, presentado en fecha 26/12/18, y nuevamente en fecha 26/08/2019, según constancias del expediente EX-2019-04504381--GDEMZA-DGSERP#MSEG, y no existiendo constancia de notificación de la Resolución cuestionada, a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado, el recurso presentado deberá ser admitido en lo formal.";



Que en sus agravios, el recurrente niega los hechos imputados a su persona. Plantea la prescripción del Sumario Administrativo, de acuerdo con el Art. 81 de la Ley N° 7493. Considera que la Resolución es arbitraria, padece vicios en el objeto, ha lesionado garantías constitucionales y resulta nula;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "(...) Compulsadas las actuaciones administrativas, en particular el sumario oportunamente instruido y que luce digitalizado en orden 02, de las actuaciones en tramitación conjunta EX-2022-01514578- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG, surge que el hecho acaeció en fecha 19/04/2014. Por Resolución N° 169/14, la Inspección General de Seguridad ordenó la instrucción de sumario administrativo. El sumariado fue citado a prestar declaración indagatoria en fecha 23/11/14, se rindieron pruebas testimoniales y finalmente en fecha 28/03/16, se dispuso la clausura del sumario, presentando el administrado nulidad que fue resulta por Resolución N° 304/16. Interpuso contra aquella resolución, Recurso de Revocatoria, que fue admitido parcialmente mediante Resolución N° 412/16, de fecha 07 de junio de 2016. Finalmente, en fecha 17/10/16, presentó escrito de alegatos y se emitió dictamen de la Junta de Disciplina en fecha 16/12/16, solicitando ese organismo, la aplicación de la sanción de cesantía. En fecha 27/03/17, se dictó la Resolución N° 760-S/17 por parte del Sr. Ministro de Seguridad, y que impusiera finalmente la sanción expulsiva cuestionada.

En virtud de ello, entiendo que no ha acaecido el plazo de prescripción del sumario administrativo, ya que se han realizado los actos impulsorios necesarios a fin de investigar la conducta del administrado, y la autoridad administrativa competente, se ha expedido dentro de un plazo razonable, por lo que no puede alegarse violación alguna a los derechos constitucionales. Por otro lado, la falta administrativa cuestionada ha sido debidamente individualizada, tanto en los hechos como fundada la sanción aplicada en las normas que rigen al personal penitenciario, careciendo de sustento los agravios invocados. Asimismo, la sanción impuesta aparece como justa y proporcionada, por lo que no se advierte irracionalidad ni arbitrariedad que hagan revisable a esta altura de los procedimientos, la decisión adoptada por la autoridad en ejercicio de su competencia. En definitiva, no se advierte en el dictado de los actos administrativos cuestionados por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso jerárquico impetrado....";

Por ello y compartiendo lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 16,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. DIEGO RAÚL SALGADO, D.N.I. N° 24.033.055, en contra de la Resolución N° 2622-S/17, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad para fecha 22 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1738

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02234092-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Sr. DAVID VIDELA GUAJARDO interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1043-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia el día 11 de marzo de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2026-00327945- -GDEMZA-CCC (orden 25), el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 1043-SyJ/26, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso de Revocatoria articulado por VIDELA GUAJARDO contra la Resolución N° 6288-SyJ/25, fechada 01 de diciembre de 2025, que a su vez rechazó la Acción de Nulidad presentada por el administrado contra la Resolución N° 3603-S/23, emitida por el entonces Ministerio de Seguridad para fecha 01 de noviembre del año 2013, y por la cual se aplicó al recurrente, la sanción expulsiva de cesantía sujeta a exoneración por la comisión de la falta prevista en el Art. 8 Incs. a), b), d), e), j) y l) de la Ley N° 7493; y Arts. 5, 62, 173, 183 y 184 de la Resolución N° 143-T/15 (Régimen Disciplinario Penitenciario), y sus agravantes Arts. 198 Incs. 3) y 8) de la referida Resolución;

Que la Resolución N° 3603-S/23 fue recurrida por VIDELA GUAJARDO mediante Recurso de Revocatoria de fecha 09/11/2023, bajo el expediente EX-2023-08616217- -GDEMZA-CCC, y rechazado en su aspecto sustancial por Resolución N° 3288-SyJ/24 de fecha 17/09/2024, siendo notificada el día 22 de mayo del 2025;

Que en su escrito recursivo, VIDELA GUAJARDO se agravia postulando que la resolución recurrida es arbitraria e ilegítima, por cuanto sostiene que los vicios denunciados habrían quedado "saneados" con la notificación de la Resolución N° 3603-S/23, y la interposición de un recurso posterior sobre el fondo. Afirma que los vicios denunciados -omisión de una etapa esencial (alegatos) y restricción al control de la prueba- configuran un supuesto de nulidad absoluta no susceptible de saneamiento;

Que en orden 08, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia, realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "...el recurrente no ha aportado nuevos elementos que puedan hacer variar y/o desvirtuar la resolución que ataca, simplemente ha reproducido, en cuanto a sus fundamentos, lo expresado en etapa recursiva anterior. El administrado, como ya expresó esta Asesoría Letrada al momento de resolver el planteo de nulidad oportunamente incoado, fue notificado de la Resolución 3603-S en fecha 02/11/2023, que ordenaba su cesantía sujeta a exoneración; y es ahí, que el mismo, tomó conocimiento inequívoco e irrestricto de todas las actuaciones en forma completa. Que en esa oportunidad y en fecha 09/11/2023, el Sr. David Videla Guajardo planteó Recurso de Revocatoria, realizando un planteo sobre el fondo del asunto, más nada planteó respecto de la supuesta nulidad y sobre el perjuicio concreto que la misma le generara, y/o de qué forma esta afectara su derecho de defensa y que luego invocara, en forma posterior, mediante presentación de fecha 24/11/2023. Que al momento de recurrir la Resolución N° 3603-S pudo y debió plantear las nulidades del acto que consideró viciado, sin embargo nada planteó respecto de ellas dentro del Recurso de Revocatoria que presentó en fecha 09/11/2023, donde el Sr. Videla tomó conocimiento inequívoco e irrestricto de todas las actuaciones, siendo en definitiva, rechazado el mismo en su aspecto sustancial por Resolución N° 3288-SyJ de fecha 17/09/2024. Por lo expuesto es que, con la notificación de la



Resolución N° 3603-S, el 02/11/2023, el administrado tomó conocimiento de las actuaciones, y con la presentación del Recurso de Revocatoria donde sólo se refiere al fondo del asunto en cuestión, sin expresar ningún planteo de nulidad y sobre el perjuicio que esta le provocara, ha saneado la supuesta nulidad aludida y/o consentido todas las actuaciones anteriores. (...) Por todo lo expresado, el administrado, al momento de ser notificado de la Resolución que declaró su cesantía, tuvo conocimiento pleno y tomó vista irrestricta de las actuaciones, por lo que de ninguna manera se ha visto afectado su derecho de defensa, pudiendo, en esa oportunidad, ejercer efectiva y eficazmente su defensa material, de conformidad con la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso. Por lo cual, la supuesta falta de notificación de alegatos durante el trámite del sumario administrativo, ha sido saneada cuando el administrado tomó conocimiento de las actuaciones mediante notificación de fecha 02/11/2023 de la Resolución 3603-S, y ejerció su derecho de defensa presentando Recurso contra la misma, saneando de esta manera la supuesta nulidad, sobre la que nada expresó en ese preciso momento, y consintiendo todas las actuaciones anteriores. Por todo lo expuesto, es que esta instancia entiende que el Recurso Jerárquico incoado debe ser aceptado en su aspecto formal y RECHAZADO en su aspecto sustancial....”;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “El recurso fue presentado el día 20/03/2026 (según la fecha de creación del ticket de orden 03), y no constando en el expediente Nro. EX-2026-00327945- -GDEMZA-CCC la fecha de notificación de la Resolución 1043-SyJ/26, a criterio de esta Asesoría se impone admitir formalmente la impugnación como presentada dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003.”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el reclamo es improcedente. Luego de ser notificado de la Resolución sancionatoria 3603-S/2023 (orden 81 EX-2022-05957215- -GDEMZA-IGS#MSEG), Videla interpuso Recurso de Reconsideración que obra en orden 02 del expediente EX-2023-08616217--GDEMZA-CCC. En dicha impugnación, el recurrente se agravó invocando el principio "pro homine", argumentando que las actuaciones disciplinarias no pudieron establecer participación, roles ni acciones, y postulando cuestionamientos respecto al mérito probatorio del sumario, que a su criterio implicaban que no se había probado su responsabilidad administrativa. También proclamó en dicha oportunidad, que no existía sentencia judicial firme determinando su responsabilidad penal sobre idénticos hechos a los investigados en sede administrativa. Así las cosas, no podemos más que coincidir con el dictamen del servicio jurídico del Ministerio de Seguridad y Justicia (orden 8).... Y es que procedimentalmente, no cabe ahora el análisis de planteos que no fueron interpuestos oportunamente contra la Resolución sancionatoria 3603-S/2023. Todo lo que no fue cuestionado mediante la Revocatoria contra dicho acto, ha quedado firme, y por ende, es irrevisable ahora. La instancia recursiva iniciada mediante la Revocatoria contra la Res. 3603-S/2023 quedó definitivamente delimitada en su objeto a los cuestionamientos y agravios que en aquella oportunidad se expresaron. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 08, y por Asesoría de Gobierno en orden 13,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:



Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. DAVID VIDELA GUAJARDO, D.N.I. N° 31.184.683, en contra de la Resolución N° 1043-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 11 de marzo de 2026, por las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1739

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-03146212-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Oficial Subayudante –Personal Policial- NINFA YAMILA MURATI GONZÁLEZ, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 188/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad el día 26 de marzo de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2026-00775860-GDEMZA-CCC (orden 13), el Directorio de la Inspección General de Seguridad emitió la Resolución N° 188/26, mediante la cual admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial, el Recurso de Apelación articulado por MURATI GONZÁLEZ contra la calificación anual correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2025 al 29/12/2025 (formulario N° 264794);

Que en orden 16, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “...la Resolución cuestionada, fue notificada en fecha 07 de abril de 2026, -orden 20 del expediente EX-2026-00775860- -GDEMZA-CCC-, y el recurso presentado en fecha 24 de abril de 2026, según constancias de orden 03 del expediente EX-2026-03146212- -GDEMZA-CCC, por lo que ha sido presentado en el plazo y condiciones previsto por los Arts. 183 y 184 de la Ley N° 9.003, y conforme lo normado por la Ley N° 7813.”;

Que en su escrito recursivo, MURATI GONZÁLEZ considera que la calificación impugnada es arbitraria, manifestando que el calificador utilizó antecedentes correspondientes a períodos anteriores para evaluar el año 2025, lo cual se encuentra prohibido por la Ley N° 6722. Sostiene que existe un error manifiesto en la interpretación de los formularios de calificación por parte de la Administración, y que se ha vulnerado el principio de inocencia, en tanto se utilizó un antecedente disciplinario no firme al momento de la calificación;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “(...) En el aspecto sustancial, el recurso no puede prosperar, toda vez que el mismo sólo se limita a disentir de la calificación individual otorgada por la DELEGACIÓN POLICIA CIENTIFICA GUAYMALLEN-LAS HERAS-LAVALLE, pero de ninguna manera logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedades que permitan a esta altura de los procedimientos, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Los actos administrativos precedentes, han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley 9.003, careciendo de vicios o errores que haga procedente el recurso en estudio. La Ley N° 6722 ha otorgado al Poder Ejecutivo, la atribución de producir las promociones necesarias para satisfacer las necesidades orgánicas de las instituciones policiales de Mendoza, y para ello, ha establecido una serie de pautas, procedimientos y órganos determinados que actúan imponiendo límites al ejercicio de dicha atribución. El otorgamiento de una promoción por parte de la Administración, implica el ejercicio de una función que le es propia, y que se encuentra parcialmente reglada, y reconoce a la vez, algún margen de discrecionalidad. Resulta estrictamente reglado el procedimiento a seguir (convocatoria a realizar la autoproposición, Art. 182; revisión de los requisitos previos para el tratamiento promocional, Art. 185; calificación de las Juntas, Arts. 191 a 194; elaboración del orden de mérito, Art. 195; y finalmente el acto administrativo de promoción). También se encuentra estrictamente reglado, la composición del puntaje que determine el orden de mérito, ya que se establece el valor de cada uno de los ítems a considerar. En el caso que nos ocupa, la Administración ha respetado



plenamente lo reglado respecto a procedimientos, órganos y pautas para la calificación, ejerciendo a la vez, su margen de discrecionalidad al evaluar los antecedentes y aptitud para el grado superior en la forma y por los órganos a los que la ley otorga esta función. En virtud de ello, no se ha demostrado la existencia de arbitrariedad alguna, ausencia de competencia o vicio en el procedimiento. En definitiva, lo que la recurrente plantea, es su desacuerdo con la evaluación de mérito realizada, pero no logra acreditar la existencia de vicios o irregularidades en los actos precedentes dispuestos por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias, que permita a esta instancia, realizar una evaluación distinta a la ya adoptada, y dentro del acotado margen de revisión a esta altura de los procedimientos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 183 de la Ley 9.003. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del Recurso de Alzada....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 16,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1° - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por la Oficial Subayudante –Personal Policial- NINFA YAMILA MURATI GONZÁLEZ, D.N.I. N° 37.138.235, en contra de la Resolución N° 188/26, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad para fecha 26 de marzo de 2026.

Artículo 2° - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3° - Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1740

MENDOZA, 24 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02261640-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° S.P. 0082/26, de fecha 05 de febrero de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, fechada 13 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03390065- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 52), la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia emitió la Resolución N° S.P. 0082/26, mediante la cual aplicó a la agente penitenciaria Gisela Tania Janet FERIS FUENTES, la sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar, infringió el Régimen Disciplinario Penitenciario, Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88 y sus agravantes Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T/15;

Que en orden 60 del expediente EX-2024-03390065- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, por la cual el Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a "Revista Pasiva" por el término de cincuenta (50) días de la administrada, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493. En orden 77 obra Resolución N° 1725-SyJ/26, de fecha 23 de abril de 2026, por la cual la Ministra de Seguridad y Justicia ratificó la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...en virtud del informalismo a favor del administrado, asiste razón a lo expresado por la defensa técnica en el escrito de recurso, en cuanto debería haberse notificado la resolución impugnada a la casilla de correo basessolucioneslegales@gmail.com, constituido expresamente como domicilio electrónico desde la primera presentación en el sumario, y utilizado como canal oficial de notificaciones durante toda la instrucción, por lo que a criterio de esta Asesoría de Gobierno se impone admitirlo formalmente en los términos del Art. 179 de la Ley N° 9003.";

Que se agravia el recurrente sintéticamente, al considerar que el acto administrativo que impugna, viola derechos y garantías constitucionales, el derecho de defensa en juicio, como así también principios consagrados en la Ley N° 9003. Además, alega vicios de procedimiento, errónea valoración de la prueba y falta de motivación del acto, peticiona también la nulidad de la Resolución N° 0166/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina -los considerandos-" (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, "Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, Pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003 dispone que: "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d)



Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...". No es sostenible el respectivo planteo de la recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0082/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta en cuanto provee la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultas del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 7493), y el procedimiento predisuelto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de la Suboficial Feris constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza, es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM en reiterados fallos, de los cuales nos permitimos citar: "...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados" (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley N° 7493: "La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial, no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial". En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura del sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la Dra. Andrea Díaz- Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado, y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró "prima facie" en el Art. 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10 y 88 de la Resolución N° 143-T, y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 0166/2026 del Director del Servicio Penitenciario que dispuso el pase a Revista Pasiva de la Suboficial Ayudante Gisela Tania Janet Feris, siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Conforme a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, los vicios que acusa la recurrente no



resultan verosímiles como lo requiere el dispositivo legal precitado. Y asimismo cabe tener presente el régimen legal de las impugnaciones de actos administrativos en sede judicial, que en el caso de cesantías o exoneraciones de agentes estatales deniega expresamente la suspensión de su ejecución (Art. 24 Inc. b) de la Ley N° 3918). En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno, el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, en contra de la Resolución N° S.P. 0082/26, de la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, del Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 2º - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el el Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0166/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3º - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el el Suboficial Subayudante S.C.S. FERIS FUENTES, GISELA TANIA JANET, D.N. I. N° 33.275.546, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4º - Notifíquese a la recurrente, que el acto administrativo que resuelve este Recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa, prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1743

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02219847-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Suboficial Subayudante S.C.S. SILVIA PATRICIA DIAZ, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 0045/2026-SP emitida por la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 28 de enero de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, dictada por la Dirección General del Servicio Penitenciario el día 18 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03391626- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 49), caratulado: "IGS C/ DIAZ, SILVIA PATRICIA – SUMARIO-", la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 0045/2026-SP, mediante la cual aplicó a la agente penitenciaria Silvia Patricia DIAZ, una sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar infringió el Régimen Disciplinario Penitenciario -Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493, Arts. 10, 88, y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1), de la Resolución N° 143-T/15-;

Que en orden 57 del expediente EX-2024-03391626- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, por la cual el Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a Revista Pasiva por el término de cincuenta (50) días, de la Suboficial Subayudante S.C.S. Silvia Patricia DIAZ, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493;

Que la recurrente se agravia alegando la omisión de notificación a la defensa técnica. Sostiene la vulneración del principio de legalidad, bajo el argumento de que la sanción de exoneración no se encuentra prevista en el Art. 35 de la Ley N° 7493, sumado a la falta de correspondencia entre la sanción y las faltas imputadas. Asimismo, manifiesta la violación de los principios de verdad material, pro homine e in dubio pro administrado, destacando la inexistencia de dolo. Refiere, además, la transgresión a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia, defensa en juicio e igualdad. Finalmente, expone la configuración de un grave defecto de motivación, desviación de poder y exceso en la discrecionalidad sancionatoria, peticionando la nulidad de la Resolución N° 0171/2026 que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que en orden 09, la Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Penitenciario realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "(...) 1. Supuestos vicios del procedimiento – nulidad- El planteo carece de sustento. La doctrina administrativa es uniforme, no existe nulidad sin perjuicio concreto, actual y acreditado. En autos el procedimiento fue regularmente instruido, intervino autoridad competente, se garantizó el derecho de defensa, se produjo prueba suficiente. No se verifica vicio esencial alguno. El agravio se limita a una mera discrepancia con el resultado del procedimiento. 2. Errónea valoración de la prueba. Se intenta cuestionar la apreciación administrativa. Sin embargo la valoración de la prueba goza de presunción de legitimidad y razonabilidad, y sólo cede ante error manifiesto o arbitrariedad. (Mairal: control limitado a supuestos de irracionalidad evidente). En el caso: la inconsistencia del certificado médico, el desconocimiento de su autoría, y la concordancia de informes administrativos, configuran un plexo probatorio sólido. El recurso no aporta prueba nueva ni logra desvirtuar las conclusiones alcanzadas. 3. Inexistencia de responsabilidad – invocación de buena fe. La alegación de buena fe resulta insuficiente. La doctrina sostiene que la responsabilidad administrativa no se excluye por la sola invocación subjetiva de buena fe, cuando existe infracción objetiva al deber funcional. Debe



recordarse que el personal penitenciario se encuentra sometido a un estándar de conducta reforzado. La irregularidad verificada es objetiva, fue acreditada, y no ha sido eficazmente controvertida. 4. Desproporción de la sanción. El agravio no prospera. La sanción se encuentra prevista normativamente, guarda relación con la gravedad del hecho y responde al impacto institucional de la conducta. Gordillo señala que el control de proporcionalidad no habilita a sustituir el criterio administrativo salvo manifiesta irracionalidad. En el caso, la medida es adecuada, necesaria y razonable. 5. Violación de garantías constitucionales. El planteo es meramente declarativo. No se verifica indefensión material, ausencia de prueba, ni arbitrariedad. Por el contrario el procedimiento respetó el debido proceso, la decisión se encuentra fundada y la prueba es consistente. No existe vulneración de garantías. 6. Cuestionamiento del pase a revista pasiva. La medida constituye consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Su existencia fue corroborada mediante Sistema ABM, módulos institucionales, notificación electrónica oficial. No presenta vicio alguno. IV. MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO. Los actos impugnados cumplen plenamente con el estándar de motivación suficiente. Esto implica exposición clara de los hechos, valoración razonada de la prueba, encuadre normativo adecuado, decisión fundada. La motivación permite comprender el razonamiento administrativo y excluye toda tacha de arbitrariedad. V. AUTOTUTELA Y PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. La Administración ha actuado dentro de su competencia, en ejercicio de potestades propias, con presunción de legitimidad. (Mairal: el acto administrativo se presume válido hasta prueba en contrario). La recurrente no logra desvirtuar dicha presunción. VI. LÍMITES DEL CONTROL Y PRECLUSIÓN. Ni el recurso jerárquico ni un eventual control ulterior habilitan la revisión integral del mérito, sustitución del criterio administrativo, ni reapertura irrestricta de la prueba. Asimismo, la carga de demostrar la invalidez del acto recae en quien lo impugna. En el caso, dicha carga no ha sido cumplida. VII. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO. Debe dejarse expresamente establecido que el acto administrativo impugnado goza de ejecutoriedad propia, responde a un interés público específico vinculado al orden y disciplina del servicio y se encuentra sustentado en un procedimiento regular y en prueba suficiente. En este marco no se advierte la configuración de circunstancias excepcionales que justifiquen alterar su ejecución. No se verifica perjuicio irreparable, ilegitimidad manifiesta ni verosimilitud suficiente en el derecho invocado. La pretensión recursiva no supera el estándar mínimo requerido para enervar los efectos del acto. VIII. CONCLUSIÓN. El recurso no introduce elementos nuevos relevantes, no desvirtúa la prueba, no acredita vicio alguno y no demuestra ilegitimidad. Se trata de una mera disconformidad subjetiva con el resultado del procedimiento. DICTAMEN Por todo lo expuesto, esta Dirección Legal y Técnica: I. Tiene por formalmente admisible el recurso jerárquico interpuesto. II. Aconseja su RECHAZO TOTAL desde la faz sustancial en todos sus términos. III. Propicia la confirmación íntegra de la Resolución N° 0045/2026-SP y la Resolución D.G.S.P. N° 0171/2026.- IV. Deja expresa constancia de la suficiencia de motivación del acto, la regularidad del procedimiento, la razonabilidad de la sanción, la validez de las notificaciones (incluida la electrónica institucional) y la inexistencia de vicios invalidantes, todo ello a los fines de su eventual revisión en sede judicial...”;

Que en orden 20, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003...”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: “...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es “una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina ‘los considerandos’” (PETRA RECARBARREN y SARMIENTO GARCÍA, Ley de



Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley N° 9003, dispone “Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación...”. No es sostenible el respectivo planteo de la recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0045/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta, en cuanto provee la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultas del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley N° 7493), y el procedimiento predisposto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar de la suboficial Díaz constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos de los cuales nos permitimos citar: “...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados” (LS312-Fs.219). Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley N° 7493: “La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial”. En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura de sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la “Dra. Andrea Díaz -Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado”, y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró “prima facie” en el Art. 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley N° 7493; Arts. 10) y 88) de la Resolución N° 143-T y sus agravantes, Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión, cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA N° 9003, y resulta



absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 171/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso el pase a Revista Pasiva de la Suboficial Ayudante Díaz Silvia Patricia. Siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada, ya que no se configura ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley N° 9003. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido...”;

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección Legal y Técnica del Servicio Penitenciario de Mendoza en orden 09, y por Asesoría de Gobierno en orden 20,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, en contra de la Resolución N° 0045/2026-SP emitida por la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, dictada por la Dirección General del Servicio Penitenciario, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0171/26, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3º - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el Suboficial Subayudante S.C.S. DIAZ, SILVIA PATRICIA, D.N.I. N° 26.423.777, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4º - Notifíquese a la recurrente, a fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la instancia administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, a interponer en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el presente recurso.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1744

MENDOZA, 25 DE AGOSTO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02268232-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. JORGE HÉCTOR RODRÍGUEZ MARAVILLA, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución S.P. N° 0051/26 de fecha 30 de enero de 2026, y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0153/26 de fecha 06 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo N° EX-2024-03381064- -GDEMZA-IGS#MSEG (orden 54), caratulado: "SUMARIO", la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución S.P. N° 0051/26, mediante la cual aplicó al recurrente, la sanción de cincuenta (50) días de suspensión laboral sujeta a exoneración, al determinarse que con su accionar infringió el Art. 8 Incs. a), c), e) y l) de la Ley N° 7493, y los Arts. 10 y 88, y su agravante Art. 198 Inc. 1) de la Resolución N° 143-T/15;

Que en orden 61 del expediente EX-2024-03381064- -GDEMZA-IGS#MSEG, obra Resolución D.G.S.P. N° 0153/26, por la cual el Director General del Servicio Penitenciario de Mendoza dispuso el pase a Revista Pasiva por el término de cincuenta (50) días del SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. JORGE HÉCTOR RODRÍGUEZ MARAVILLA, conforme lo establecido en el Art. 46 Inc. 3) de la Ley N° 7493. En orden 84 obra Resolución N° 1457-SyJ/26, de fecha 09 de abril de 2026, por la cual el Ministerio de Seguridad y Justicia ratificó el pase a Revista Pasiva del administrado;

Que se agravia el recurrente, sintéticamente, al considerar que el acto administrativo que impugna, viola derechos y garantías constitucionales, el derecho de defensa en juicio, como así también principios consagrados en la Ley N° 9003. Además alega vicios de procedimiento, errónea valoración de la prueba y falta de motivación del acto, peticiona también la nulidad de la Resolución N° 153/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso su pase a Revista Pasiva;

Que en orden 17, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley 9.003.";

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...Comenzando con el planteo de falta de motivación, corresponde recordar que conceptualmente la motivación es "una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto, y está contenida dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos'". (PETRA RECABARREN y SARMIENTO GARCÍA, Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909, pág. 66). El Art. 45 de la Ley 9003 dispone que "Deberán motivarse los actos que: a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general. b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que



se impongan al administrado, individualizando su publicación...". No es sostenible el respectivo planteo del recurrente, ya que de la simple lectura de la Resolución N° 0051/2026-SP, surge que se encuentra suficientemente motivada, fáctica y jurídicamente. Tampoco puede tener acogida el agravio relativo a la desproporción de la sanción. Aun cuando no podemos dejar de mencionar que 50 días de suspensión no parece una punición excesiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. La sanción aplicada resulta ser ajustada a las previsiones legales para los deberes infringidos en el caso. Es adecuada a la tipicidad de la conducta comprobada, y proporcional a la gravedad del hecho. En relación a la falta de proporcionalidad, razonabilidad y falta de adecuación de la sanción impuesta, en cuanto prevé la sujeción a la exoneración dependiendo de las resultas del proceso penal; entendemos oportuno tener presente que el sumario administrativo no tiene por objeto verificar la eventual autoría de un delito, sino la posible infracción al régimen disciplinario respectivo (en el caso, el previsto por Ley 7493), y el procedimiento predisposto a tal efecto es independiente de las actuaciones judiciales labradas para determinar si el accionar del agente penitenciario constituye también un ilícito penal. En tal orden de ideas, la independencia de la responsabilidad administrativa con las de otra naturaleza es reconocida por uniforme jurisprudencia de la SCJM, en reiterados fallos de los cuales nos permitimos citar: "...las investigaciones administrativas y judiciales pueden y suelen tomar caminos independientes, sin perjuicio de su misma interrelación. Las finalidades son distintas y los propósitos también, ya que lo disciplinario sólo tiene que ver con la continuidad del empleo público y no significa la pérdida de la libertad. También es más amplio el principio de responsabilidad frente a lo funcional y a las obligaciones éticas que demanda el cargo o la función. Este principio requiere una percepción más amplia en cuanto a juzgar el cumplimiento o no de los deberes asignados" (LS312- Fs.219).

Tal independencia tiene, en el caso del régimen penitenciario, consagración legislativa expresa en el Art. 80 de la Ley 7493:

"La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho; y el sobreseimiento o absolución en sede judicial no impedirá la aplicación de la sanción que correspondiere mediante procedimiento sumarial". En las presentes actuaciones, se dispuso la apertura del sumario administrativo para investigar la presunta presentación de un certificado médico apócrifo para justificar inasistencias al servicio. Concretamente, el documento consignaba haber sido expedido por la "Dra. Andrea Díaz- Mat. 8180- guardia- Hospital Descentralizado", y fue expresamente desconocido en cuanto a su contenido, firma y sello por la profesional. Tal conducta se encuadró "prima facie" en el artículo 8 incisos a), c), e) y l) de la Ley 7493; Art. 10) y 88) de la Resolución 143-T y sus agravantes, artículo 198, Inc. 1) de la Resolución 143-T. Entendemos en consecuencia, que la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir un convencimiento cierto acerca de la existencia material de los hechos investigados y la autoría del agente sancionado. El acto administrativo en cuestión, cumple acabadamente con la razonabilidad exigida por el Art. 39 de la LPA 9003, y resulta absolutamente legítimo. Debe desestimarse también el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 153/2026 del Director del Servicio Penitenciario, que dispuso el pase a Revista Pasiva del Suboficial Rodríguez Maravilla, siendo esta una consecuencia directa del acto disciplinario, se encuentra legalmente prevista y ha sido válidamente notificada. Por último, tampoco corresponde hacer lugar a la suspensión de la ejecución del acto solicitada por el recurrente, ya que no se configuran ninguna de las causales previstas por el Art. 83 de la Ley 9003. En base a lo expuesto, la resolución adoptada es absolutamente legítima y razonable, y a



criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 17,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, en contra de la Resolución N° 0051/2026-SP de la Honorable Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad y Justicia y contra la Resolución D.G.S.P. N° 0153/2026 de la Dirección General del Servicio Penitenciario, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Desestímese el pedido de nulidad realizado por el el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, respecto de la Resolución D.G.S.P. N° 0153/2026, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza.

Artículo 3º - Rechácese la solicitud de suspensión de la ejecución del acto realizada por el el SUBOFICIAL SUBAYUDANTE S.C.S. RODRÍGUEZ MARAVILLA, JORGE HÉCTOR, D.N.I. N° 32.122.783, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el Art. 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 4º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve el presente Recurso Jerárquico, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley N° 3918, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1351

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-01250658- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la Auxiliar –Personal Policial- NIEVAS HERRERA, FRANCA ELIZABETH, interpone Recurso de Aclaratoria y Nulidad Administrativa en contra del Decreto N° 73/26, de fecha 19 de enero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo EX-2024-07407052--GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG (orden 46), se emitió el Decreto N° 73/26, mediante el cual se admitió desde el aspecto formal y se rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por NIEVAS HERRERA contra la Resolución N° 3274-SyJ/24, de fecha 16 de septiembre de 2024, y por la cual, el Ministerio de Seguridad y Justicia rechazó sustancialmente el Recurso Jerárquico incoado por la administrada contra la Resolución de la Junta de Disciplina N° P.M. 247/23, que a su vez confirmó la sanción de treinta y seis (36) días de suspensión laboral a la Auxiliar P.P. NIEVAS HERRERA, por infracción al Régimen Disciplinario Policial;

Que en su escrito recursivo, la recurrente sostiene que el Decreto N° 73/26, debe cumplir estrictamente con los requisitos estructurales previstos por el artículo 29 de la Ley N° 9003, que establece que el acto administrativo debe satisfacer los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento. Considera que el Decreto impugnado rechaza en lo sustancial el recurso jerárquico, pero no desarrolla con claridad cuáles son los hechos concretos que se tienen por acreditados, ni cuál es el razonamiento que conduce a mantener la sanción, y que no individualiza con precisión qué pruebas resultan determinantes ni cómo se arriba a la conclusión de responsabilidad. Agrega que el Decreto N° 73/26 no desarrolla un análisis sustancial de los agravios, no explica por qué se descartan, ni ofrece un razonamiento propio que permita advertir que se ha producido una verdadera revisión del acto sancionatorio, que no se desarrolla un análisis detallado de la prueba de cargo ni se expone de qué manera esa prueba conduce razonablemente a la conclusión adoptada, y que tampoco se realiza un tratamiento específico del sobreseimiento penal ni se explica por qué, pese a ello, se mantiene la responsabilidad disciplinaria. Por último solicita se aclare cuáles son los hechos que se tienen por acreditados, cuáles son las pruebas concretas valoradas, cuál es el razonamiento jurídico aplicado y por qué se desestiman los agravios centrales formulados en el Recurso Jerárquico;

Que en orden 13, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado y dictamina: "...siguiendo lo dispuesto por el Art. 176 de la Ley N° 9003, es factible solicitar aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial. Por lo tanto, si el objeto del recurso consiste en obtener una modificación esencial del acto, deberá calificarse y resolverse como Revocatoria. De la simple lectura de la presentación efectuada, se observa que la pretensión expuesta no responde a los requisitos dispuestos por la norma legal de aclarar algún error material, omisión o concepto oscuro, sino por el contrario ataca el acto administrativo. El recurso no evidencia ningún error material, contradicción u omisión en el Decreto N° 73/2026, el cual es claro y preciso en sus términos, no existiendo ambigüedades. En consecuencia, por imperio de la ley, se debería reencauzar el Recurso de Aclaratoria como de Revocatoria (último párrafo Art. 176). Examinado el recurso reconducido en Revocatoria, surge



que el mismo ha sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 177 de la Ley N° 9003, por lo que corresponde su admisión formal....”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del Recurso en trato, dictamina y concluye: “...la recurrente se agravia de los mismos argumentos vertidos en instancias anteriores, y de la compulsa de las actuaciones traídas a revisión, surge que las resoluciones precedentemente dictadas no resultan arbitrarias, ni viciadas, y se ajustan perfectamente a las previsiones legales del ordenamiento jurídico que rige al personal policial; en especial el Art. 141 de la Ley 6722, que dispone que la substanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes del proceso penal iniciado por el mismo hecho. Así, la substanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal. No se advierte en el dictado del Decreto 73/26 cuestionado por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del Recurso de Revocatoria en trato....”;

Por ello, y conforme lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 13;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso de Aclaratoria, reconducido en Revocatoria, interpuesto por la Auxiliar –Personal Policial- NIEVAS HERRERA, FRANCA ELIZABETH, D.N.I. N° 28.733.919, en contra del Decreto N° 73/26, de fecha 19 de enero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese a la recurrente, a fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley 9.003, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/09/2026	32684